

En Logroño a 25 de noviembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José María Cid Monreal y D^a María del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

69/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovido por D^a I.V.V., en representación de D. J.I.M., y de la Compañía A., S.A. de Seguros y Reaseguros, frente al Ayuntamiento de Cirueña (La Rioja)

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^aI.V.V., en representación de D. J.I.M. y de la Compañía A., S.A. de Seguros y Reaseguros, mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno el 13 de febrero de 2001 y recibido en el Registro General de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja el 15 de febrero de 2001, formuló «***solicitud o, en su caso, reclamación previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa***» ante la Secretaría General para el Medio Ambiente, como consecuencia de los daños producidos en el vehículo propiedad del Sr.M. DP. por la irrupción de un jabalí en la carretera LR-204, kilómetro 5,600, término municipal de Cirueña.

En su escrito, señalaba que el suceso ocurrió la noche del día 21 de febrero de 2000, cuando circulaba por la referida carretera en dirección a Cirueña y un jabalí

invadió la calzada sin que pudiera evitar su atropello. Al día siguiente presentó la correspondiente denuncia en las Dependencias del Destacamento de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que instruyó las Diligencias núm. T-36/AP/00. En el atestado se deja constancia de los datos relativos al accidente y de los daños causados en el vehículo según manifestación del conductor, aportando copia del mismo.

El importe de los daños causados ascendía a 244.436 pesetas resultado de la suma de la factura de TalleresL de 206.106 pesetas, pagada por el propietario del vehículo, y de 38.330 pesetas, importe de la factura de reparación del parabrisas, pagada por A. S.A., daño garantizado por la póliza, cuyos justificantes se aportaron.

Asimismo, se daba cuenta del contenido del escrito de la Sección de Protección a la Fauna, de 11 de septiembre de 2000, en respuesta a otro suyo, de 29 de agosto de ese año, en el que había solicitado información acerca de las características cinegéticas del lugar donde se produjo el accidente. Según se indicaba en aquél, el lugar del accidente está en el Coto Privado de caza LO-10.103, término municipal de Cirueña, cuyo titular es D. A.C.L., siendo la *caza menor* el único aprovechamiento autorizado, «**si bien, dicho coto dispone de una zona de monte de 50 hectáreas que alberga poblaciones escasas y esporádicas de especies de caza mayor (jabalí y corzo) que no posibilitan su aprovechamiento ordenado**». De los cotos colindantes que se indican sólo el LO-10.108, de Santo Domingo de la Calzada, dispone de aprovechamiento de caza mayor, donde se dan dos batidas de jabalí al año, cuyo titular es la Cámara Agraria de La Rioja.

Finalmente, se exponían los fundamentos legales en los que apoyaba su solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración. En este caso -se argumentaba-, como quiera que el daño ha sido causado por una pieza de caza procedente de un coto privado, pero cuyo titular y propietario tenían prohibido su aprovechamiento cinegético, la responsabilidad reparadora corresponderá a la Administración puesto que el titular del coto no puede evitar la multiplicación de los animales por estar prohibida su caza y los daños causados por estos animales son «**consecuencia directa del funcionamiento de un servicio público y, en concreto, de una política pública encaminada a la protección de las especies de valor cinegético cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja**».

Segundo

El día 16 de febrero de 2001, el responsable de programa de la Dirección General del Medio Natural remitió a la Jefa de Sección Normativa y Asistencia Técnica la reclamación de responsabilidad patrimonial referida con el correspondiente informe. En el mismo se indicaba que procedía desestimar la reclamación por los siguientes motivos: que en ese tramo de carretera sólo se ha producido otro accidente causado por una pieza de caza; que no es en absoluto previsible, como se afirma en la reclamación, que un jabalí invada la calzada en una zona donde solo existe caza menor: que la Administración podría responder, al tratarse de una carretera regional, si no pone los medios para evitar el accidente, pero que dado que en ese lugar no se han producido otros accidentes es aplicable el art. 141.1 Ley Procedimiento Administrativo Común (***«no serán indemnizables los daños que se deriven de hecho o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de la producción de aquellos»***); y que la caza de jabalí es posible en un coto de caza menor siempre que el titular lo solicite alegando la existencia de daños.

Tercero

El 15 de mayo de 2001, la Instructora formuló propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público de la Administración regional y los daños producidos en el vehículo siniestrado. La propuesta hacía referencia expresa a la doctrina establecida por este Consejo Consultivo en materia de responsabilidad por daños causados por animales de caza, en particular, a los Dictámenes 19/1998 y 49/2000.

Entendió la propuesta que, en el caso (coto de caza menor, en el que existe constancia de poblaciones de jabalí y corzo), no eran imputables los daños a la Administración, dado que la prohibición de cazar derivada del Plan de aprovechamiento no exime al titular del coto de responsabilidad, tal como se precisaba en el dictamen 49/2000.

Cuarto

Remitido el expediente para su preceptivo dictamen por el Consejo Consultivo de La Rioja, el mismo fue emitido el 19 de junio de 2001 (Dictamen 28/01). En dicho dictamen sostuvo este Consejo que no era procedente declarar responsabilidad alguna a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo la misma exigible, en su caso, del titular del coto LO-10.103, del que procedía la pieza.

Quinto

El Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja puso fin al expediente mediante Resolución 459/2001, de 9 de agosto, en la que, reiterando los argumentos utilizados por el Consejo Consultivo en su dictamen, se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los interesados.

De dicha resolución desestimatoria se dio traslado por la propia Consejería de Turismo y Medio Ambiente a D. A.C.L., al que se había considerado en el expediente como titular del coto LO-10.103. Sin embargo, dicho señor presentó un escrito, que tuvo entrada en el Registro General de la Consejería el 29 de agosto de 2001, indicando no ser él, sino el Ayuntamiento de Cirueña, el titular del indicado coto, ante cuya circunstancia la Jefa de la Sección de Normativa y Asistencia Técnica de aquélla solicitó del Jefe del Servicio de Recursos Naturales la pertinente aclaración, el cual la llevó a efecto mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2001. En este último se indica que ***“el titular del coto LO-10.103 es el Ayuntamiento de Cirueña, según figura en la última resolución vigente de dicho coto de la que se adjunta fotocopia”***, pero que ***“debido a un error en la actualización del fichero de cotos figuraba como titular del mismo D. A.C.L.”***.

Sexto

Según resulta de la documentación obrante en el presente expediente, la resolución desestimatoria del Consejero de Turismo y Medio Ambiente de fecha 9 de agosto de 2001 fue recurrida por los interesados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dando lugar al recurso núm. 534/2001, que se encuentra actualmente en trámite ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Sin embargo, con fecha 15 de enero de 2002, D^aI.V.V., en representación de D. J.I.M. y de la Compañía A., S.A. de Seguros y Reaseguros, formula nueva reclamación de

responsabilidad patrimonial de la Administración por los mismos hechos, imputándose esta vez al Ayuntamiento de Cirueña y alegando a tal fin los artículos 33.1 de la Ley de Caza de 1970 y 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Séptimo

Seguido el expediente en todos sus trámites, y habiendo quedado acreditado en el mismo que, en la fecha en que produjo el accidente por el que se reclama, el titular del coto del que procedía la pieza que lo causó era el Ayuntamiento de Cirueña, el Alcalde formula propuesta de Resolución, con fecha 18 de octubre de 2002, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada. Para llegar a tal conclusión desestimatoria la propuesta de resolución se fundamenta, primero, en el hecho de haber prescrito la pretensión ejercitada por haber transcurrido con creces el plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992; segundo, en no haber quedado acreditada en el expediente la fecha en que se produjo el accidente; tercero, en no haberse acreditado tampoco que fuera un jabalí el causante del daño; cuarto, en no haberse acreditado el importe de los daños; quinto, por reclamarse la responsabilidad por un daño causado por una pieza de caza mayor, siendo así que el Ayuntamiento de Cirueña es titular tan sólo del aprovechamiento de la caza menor en el coto afectado; y, sexto y último, por ***“quedar manifiesta la inexistencia en el presente caso de relación de causalidad entre el supuesto resultado lesivo y supuesto funcionamiento antijurídico del servicio público que se imputa al Ayuntamiento”***.

En la propuesta de resolución de la Alcaldía se propone también la remisión del expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, para la emisión por éste del dictamen preceptivo a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos de responsabilidad patrimonial, en relación —se dice— con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

El Pleno del Ayuntamiento de Cirueña, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2002, ratificó la anterior propuesta de resolución de la Alcaldía y acordó pedir el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo a través del Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 18 de noviembre de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 20 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y

Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente, y para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y competencia para emitirlo.

El carácter preceptivo del dictamen de un superior órgano consultivo en los expedientes de responsabilidad patrimonial, también cuando esta se exija -como ocurre en este caso- de una Administración local, deriva ya, en la normativa estatal, de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo), en relación con la Ley Orgánica 3/1.980 de 22 de abril del Consejo de Estado (artículos 29.13 y 23.2º). Ese carácter preceptivo ha sido ratificado, ya en el ámbito del Derecho autonómico riojano, por el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (que incluye todas las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como por el artículo 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero).

En cuanto a la competencia de este Consejo Consultivo para emitir el dictamen solicitado, resulta de aplicación a este caso lo dispuesto en el artículo 10.2 de nuestra Ley reguladora, conforme al cual ***“la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los Consorcios en que participe la Comunidad Autónoma de La***

Rioja, las entidades que integran la Administración Local de La Rioja, así como la Administración Corporativa constituida en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán solicitar del Consejo Consultivo de La Rioja exclusivamente los dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su competencia, y siempre a través del titular de la Consejería competente por razón de la materia. Este precepto ha venido ha ser desarrollado por el artículo 9 de nuestro Reglamento Orgánico, que establece que ***“las entidades que integran la Administración Local de La Rioja podrán recabar la asistencia del Consejo Consultivo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su respectiva competencia, previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de gobierno y bajo firma de su Presidente, Alcalde o máximo representante institucional, y siempre a través del titular de la Consejería competente en materia de Administración local”***.

En consecuencia, siendo el dictamen preceptivo por razón de la materia y habiéndose cumplido todos los requisitos procedimentales exigidos por la Ley y el Reglamento reguladores del Consejo Consultivo de La Rioja, resulta procedente la emisión del dictamen solicitado.

Segundo

Sobre la responsabilidad del Ayuntamiento de Cirueña por los daños causados a los reclamantes por una pieza de caza mayor procedente de un coto del que aquél es titular.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, resulta necesario hacer alusión, aunque sea de forma sucinta, a nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, expuesta por extenso, muy particularmente, en nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/2000.

Refiriéndose a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, este Consejo ha dicho, en efecto, lo siguiente:

a) Que la Comunidad Autónoma puede responder, primero, como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.1 Ley de Caza de La Rioja y, entonces, en los mismos términos y por las mismas razones que cualquier otro titular o propietario de tal clase de terrenos, sea el mismo un particular o una persona jurídica de Derecho público. Por eso hemos explicado que esta responsabilidad es ***civil***, aunque, si el titular del terreno fuera una

Administración pública, el procedimiento a seguir sea el determinado por el Derecho administrativo para los casos de responsabilidad patrimonial por él regidos y la jurisdicción competente -por virtud de la unificación de fuero operada por el legislador en esta materia- sea la contencioso-administrativa.

b) Que también le cabe responder cuando los animales que causen los eventos dañosos procedan de vedados no voluntarios o de zonas no cinegéticas, aquí por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Caza de La Rioja, que le atribuye en este caso la responsabilidad.

c) Y, por último, que igualmente puede derivarse su responsabilidad de la aplicación de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza -de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles- cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, esto es, cuando existan específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por las piezas de caza.

Pero, como es evidente, de estas tres hipótesis de responsabilidad eventualmente imputable a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no son aplicables a las Entidades Locales ni la segunda ni la tercera: aquélla, porque el artículo 12.2 de la Ley de Caza de La Rioja, en singular opción de política legislativa, se la imputa exclusivamente a la Administración autonómica; y la última, porque sólo a la Administración autonómica compete la aprobación de los Planes Técnicos de Caza y, en definitiva, sólo ella ostenta competencias en relación con la preservación de las especies cinegéticas.

En consecuencia, la única hipótesis de responsabilidad que puede ser analizada en relación con una Entidad Local es la establecida en el artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, procediendo cuando sea una de aquéllas la titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño.

Pues bien, esta responsabilidad, como hemos indicado en numerosos dictámenes, es de naturaleza *objetiva*, en el sentido de que no requiere para ser exigida la concurrencia de culpa o negligencia en el responsable, sino sólo la constatación de que la pieza que causó el daño procedía del terreno cinegético de que se sea titular.

Y, así las cosas y pese a los esfuerzos argumentales que en otro sentido hace la propuesta de resolución, no cabe sino concluir que, en el presente caso, concurren todos los requisitos que, según el citado artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, resultan determinantes para atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento de Cirueña. Ha resultado probada, en efecto, la existencia de un daño en el automóvil propiedad de D. J.I.M., el cual ha generado un perjuicio patrimonial a este último y a la Compañía de Seguros reclamante (legitimada para hacerlo, por vía de repetición, por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor), ambos indemnizables; ha de tenerse por acreditado igualmente que el daño lo produjo la colisión con un jabalí, lo que resulta suficientemente del atestado de la Guardia Civil y de la índole de los daños habidos en el automóvil; y, por último, no cabe tampoco dudar de que el animal procedía del coto LO-10.103, del que es titular el Ayuntamiento de Cirueña. Y, con estas premisas, es evidente la responsabilidad de dicha Entidad Local, pues concurren todos los presupuestos que determinan la aplicación del citado artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, que sólo excluye aquélla, todo ello supuesto, cuando *“el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero”*; circunstancia exoneratoria la culpa exclusiva de la víctima o de otra persona que no hay indicio ni razón alguna para que pueda ser apreciada aquí.

Tercero

El problema de la prescripción de la pretensión ejercitada

Mas, a pesar de la conclusión alcanzada en el fundamento anterior, la reclamación de responsabilidad formulada en el presente expediente frente al Ayuntamiento de Cirueña ha de ser, a nuestro juicio, rechazada, porque la pretensión ahora ejercitada se encontraba ya prescrita cuando por los interesados se presentó el escrito inicial de reclamación ante dicha Entidad Local.

A fin de excluir la concurrencia de la prescripción, en el escrito que dio lugar al presente procedimiento argumenta la representación de los interesados que el momento inicial para el cómputo del plazo anual prescriptivo que establece el artículo 142.5 de la

Ley 30/1992 tiene que ser el 31 de agosto de 2001, que es la fecha en que se emite informe por el Servicio de Recursos Naturales en el sentido de que la titularidad del coto del que procedía el jabalí causante del daño correspondía al Ayuntamiento de Cirueña, y no a D. A.C.L., que es lo que equivocadamente se indicaba en la Resolución del Consejero de Turismo y Medio Ambiente de 9 de agosto de 2001, por la que se desestimó la inicial reclamación de responsabilidad formulada ante la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta argumentación, sin embargo, no puede ser aceptada. Aquí no se trata de que los perjudicados hayan sabido contra quién debían formular su reclamación, y con qué fundamento jurídico, cuando la Administración autonómica rectifica su inicial convicción sobre quién era el titular del coto. Se trata, por el contrario, de que los interesados **fixaron libremente su acción** al exigir a la Administración de la Comunidad Autónoma una responsabilidad de Derecho público fundada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, excluyendo entonces expresa y conscientemente la otra acción que ahora pretenden ejercitar, esto es, la de responsabilidad **civil**-de Derecho privado- **ex** artículos 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja o 33.1 de la Ley estatal de Caza de 1970.

El plazo para el ejercicio de esta última acción, lo mismo que el idéntico de un año para el ejercicio de la primera de ellas, comenzó a contar el día en que se produjo el daño, esto es, el 21 de febrero de 2000. Ciertamente, si los interesados hubieran optado por ejercitar la acción **ex** artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja y reclamar lógicamente, ante la jurisdicción civil, la pertinente responsabilidad al titular del coto considerando como tal inducidos por el informe equivocado del Servicio de Recursos Naturales de fecha 11 de septiembre de 2000 a D. A.C.L., por motivos de estricta justicia material podría entenderse interrumpida la prescripción de la acción procedente frente al Ayuntamiento de Cirueña, e incluso utilizar para ello la doctrina de la **actio nata** desnaturalizando para ello su verdadero sentido, en línea con lo que ahora hacen los interesados en la argumentación contenida en su escrito de reclamación. Pero tal solución acaso posible, aunque forzada, no cabe en modo alguno cuando lo que ocurrió realmente no fue sino que los perjudicados optaron en su día por ejercitar una acción distinta frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dejando así que fuera transcurriendo el plazo prescriptivo de la que podían haber ejercitado frente al titular del coto. Es su propia conducta la que provoca que, ahora, su pretensión sea extemporánea.

Cuarto

Necesidad de inadmitir la reclamación por litispendencia de la pretensión indemnizatoria ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja

En cualquier caso, y como mínimo, la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Cirueña debe inadmitirse por razón de la litispendencia del asunto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Aunque la normativa aplicable no lo diga, es absolutamente evidente que no cabría que un mismo hecho dañoso sea íntegramente indemnizado dos veces, y ello es lo que podría suceder si se admitiera la responsabilidad del Ayuntamiento de Cirueña y luego prosperara el recurso contencioso-administrativo formulado por los interesados frente a la Resolución del Consejero de Turismo y Medio Ambiente (de fecha 9 de agosto de 2001) que desestimó su inicial reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica *ex* artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992. Por eso, en este ámbito y para supuestos como este o similares (por ejemplo, se pide responsabilidad a la Administración en vía administrativa, pero previamente se ha exigido íntegramente la misma en vía civil, por el mismo hecho, a un sujeto privado), debe entenderse, no sólo factible, sino necesaria e inevitable, la inadmisión de la reclamación.

A tal fin, a nuestro juicio, debe bastar la aplicación al caso, procedente por evidente razón de analogía, de lo dispuesto en el artículo 69.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONCLUSIONES

Primera

La reclamación de responsabilidad formulada ante el Ayuntamiento de Cirueña por D^a I.V.V. en nombre de D. J.I.M. y de la Compañía A., S.A. de Seguros y reaseguros, debe ser inadmitida por litispendencia de la solicitud de indemnización de los daños

sufridos por los reclamantes ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la que está pendiente de Resolución el recurso formulado por las mismas personas frente a la Resolución del Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja de 9 de agosto de 2001.

Segunda

Sin perjuicio de lo anterior, y decidiendo sobre el fondo, la indicada reclamación de responsabilidad del Ayuntamiento de Cirueña ha de ser desestimada, por haber ya prescrito la pretensión ejercitada en el momento de formularse aquella por los interesados.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.